

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00078-A****SR. ING. VINICIO NAPOLEON BAQUERO ORDÓÑEZ**  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)”*;

**Que**, el artículo 226 de la norma constitucional prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, educativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”*;

**Que**, el inciso segundo del artículo 344 del ordenamiento constitucional determina que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

**Que**, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI manda: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)”*;

**Que**, el artículo 22 de la LOEI, establece que: *“La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes.”*

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo-COA establece: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

**Que**, el artículo 69 del COA prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de la gestión (...)”*;

**Que**, el artículo 71 del Código ídem establece: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

**Que**, la Disposición General Quinta del COA manda: “*Los bienes inmuebles que están en posesión material de buena fe, no interrumpida, de las administraciones por más de cinco años y que carecen de títulos de propiedad legalmente inscritos a su nombre, pasan a ser de propiedad de las administraciones posesionarias por mandato de la Ley.- Los Registradores de la Propiedad de los cantones en los que dichos inmuebles se hallan ubicados deben inscribir las transferencias de dominio, previo a auto expedido en sumario con notificación al interesado, en caso de que este y su domicilio sean identificables.*”;

**Que**, la Disposición Reformativa Quinta del Código Orgánico Administrativo establece la siguiente reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: “*1. incorporase a continuación del artículo 58 el siguiente artículo: "Artículo 58 A.- Los bienes inmuebles del Estado a nombre del gobierno nacional o central, gobierno supremo u otras denominaciones similares, que consten registrados dentro del patrimonio de las diversas instituciones, se entenderán que se encuentran bajo dominio de estas.- Al efecto, el Director Financiero de la Institución o quien haga sus veces, emitirá un certificado, con fundamento en el cual el Ministro respectivo o la máxima autoridad expedirá el acto administrativo correspondiente que se procederá a elevar a escritura pública e inscribir en el Registro de la Propiedad.- Los bienes registrados a nombre del gobierno nacional o central, gobierno supremo u otras denominaciones similares, con respecto a los cuales no exista un claro destino, pasarán a dominio de INMOBILIAR.*”;

**Que**, el artículo 145 inciso final del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de las instituciones educativas fiscales son propiedad del Ministerio de Educación, y su administración y uso se debe hacer de conformidad con la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.*”;

**Que**, el artículo 595 del Código Civil manda: “*Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.- Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales*”;

**Que**, el artículo 599 del Código ídem establece: “*El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social (...)*”;

**Que**, el artículo 603 del Código Civil prevé: “*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción (...)*”.

**Que**, el artículo 604 del citado Código establece: “*Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda.- Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.- Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes se llaman bienes del Estado o bienes fiscales*”;

**Que**, el artículo 622 del Código Civil manda: “*Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no está prohibida por las leyes ecuatorianas, o por derecho internacional*”;



**Que**, el artículo 715 del Código Civil prescribe: *“Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.”*;

**Que**, el artículo 56 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público determina: *“Constatación de bienes inmuebles. – Para la constatación de bienes inmuebles se revisará que los respectivos títulos de propiedad reposen en los registros en la Unidad de Administración de Bienes e Inventarios, o aquella que haga sus veces. Estos títulos deberán estar debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad”*;

**Que**, las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado en el apartado 406 Administración financiera-ADMINISTRACIÓN DE BIENES-406-01 Unidad de Administración de Bienes, determina: *“Toda entidad u organismo del sector público, cuando el caso lo amerite, estructurará una unidad encargada de la administración de bienes.- La máxima autoridad a través de la Unidad de Administración de Bienes, instrumentará los procesos a seguir en la planificación, provisión, custodia, utilización, traspaso, préstamo, enajenación, baja, conservación y mantenimiento, medidas de protección y seguridad, así como el control de los diferentes bienes, muebles e inmuebles, propiedad de cada entidad u organismo del sector público y de implantar un adecuado sistema de control interno para su correcta administración.”*;

**Que**, el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 135 de 01 septiembre de 2017, establece: *“(...) Para el caso de la Función Ejecutiva se dispone la enajenación o transferencia a título gratuito de los activos inmuebles improductivos de las entidades a la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (...)*”;

**Que**, de conformidad a lo determinado en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 503 de 12 de septiembre de 2018, publicado en el Registro Oficial No. 335-Suplemento de 26 de septiembre de 2018, el *“(...) Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, es un organismo de derecho público, dotado de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Ejercerá las facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión, administración y control de los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico que incluye las potestades de disponerlos, distribuirlos, custodiarlos, usarlos, enajenarlos, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos.”*;

**Que**, el referido Decreto 503 en su Disposición Transitoria Segunda, establece que: *“Todos los órganos que forman la Administración Pública Central de conformidad con el artículo 2, numerales 1 y 2 de este decreto, traspasarán a título gratuito al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, el dominio de todos los bienes inmuebles que sean de su propiedad, incluyendo aquellos localizados fuera del territorio nacional y que no estén siendo utilizados en sus actividades principales, en un plazo no mayor de noventa días desde la expedición del presente decreto, con excepción de los bienes dispuestos para la seguridad interna y externa del Estado, los bienes que integran el patrimonio cultural y natural y áreas protegidas; y, las instalaciones e infraestructura deportiva y recreacional con que cuentan los diversos órganos de la Administración Pública Central.”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora Monserrat Creamer Guillén como Ministra de Educación;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 3700 de 05 de diciembre de 2019, se dispuso que el señor Viceministro de Gestión Educativa subroge a la señora Ministra de Educación a partir del 06 hasta el 13 de diciembre de 2019;

**Que**, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2019-00505-M de 13 de diciembre de 2019, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió al señor Ministro de Educación, Subrogante, “(...) *Informe Técnico elaborado por la Dirección Nacional de Convenios, Contratos y Asesoría Inmobiliaria con el cual, en forma fundamentada, recomienda la suscripción de un Acuerdo Ministerial de delegación a favor de la Coordinadora General Administrativa y Financiera de Planta Central, a los Subsecretarios de Educación Zona 8 y 9, y a los Coordinadores Zonales para que efectúen la legalización de los bienes inmuebles que por más de cinco años se encuentran en posesión de esta entidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo.*”

**Que**, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2019-00505-M de 13 de diciembre de 2019, el señor Ministro de Educación Subrogante, autorizó la elaboración del instrumento de delegación;

**Que**, es necesario que la Autoridad Educativa Nacional, como ente rector del Sistema Nacional de Educación emita disposiciones para la regularización y legalización de los bienes inmuebles que se encuentran a cargo del Ministerio de Educación a nivel nacional; y,

**En ejercicio** de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67, 69, 70, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.- Delegar** al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a; Subsecretaría/o de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría/o del Distrito de Guayaquil y Coordinadores/as Zonales de Educación, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, a nombre y representación del Ministerio de Educación, procedan a realizar las gestiones y trámites necesarios para la regularización y legalización de los bienes inmuebles a cargo del Ministerio de Educación, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición General Quinta y la Disposición Reformatoria Quinta del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 2.- Disponer** a los/las delegados/as, gestionar los recursos económicos suficientes para que, de ser necesario, se cubran los costos de legalización de los bienes identificados, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1 del presente instrumento.

**Artículo 3.-** Los/las delegados/as estarán sujetos/as a lo que establece el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que serán directamente responsable de sus acciones u omisiones.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encárguese a las unidades administrativas del Ministerio de Educación que en el marco de sus competencias y una vez cumplidas las disposiciones contenidas en el presente instrumento, procedan de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Ejecutivos: Nro. 135 de 01 septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento 76 de 11 de septiembre de 2017; y, Nro. 503 de 12 de septiembre de 2018, publicado en el Registro Oficial No. 335-Suplemento de 26 de septiembre de 2018, y demás normativa aplicable de la materia.



**SEGUNDA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dado en Quito , a los 13 día(s) del mes de Diciembre de dos mil diecinueve.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ING. VINICIO NAPOLEON BAQUERO ORDÓÑEZ**  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE**